

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sito en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Noviembre 1899)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día de la promulgación de esta ley se establece un impuesto de 100 pesetas por igual cantidad de kilogramos de peso neto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares de la achicoria tostada ó molida y sobre la de las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino ó aplicación que se pretenda dar á aquéllas.

Art. 2.º A la importación en la Península é islas Baleares de las mercancías comprendidas en el

artículo anterior se cobrarán en las Aduanas, por todos conceptos, las cuotas que respectivamente señale el Arancel.

Art. 3.º Las expresadas mercancías no podrán salir de las fábricas, ni circular, sino en paquetes ó envases sobre los que se haya colocado una precinta que represente el pago del impuesto con arreglo al peso neto que contenga cada uno.

En forma análoga, que determinará el reglamento, se precintarán los paquetes que se despachen en las Aduanas.

Art. 4.º Los paquetes y envases con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada ó molida y demás sustancias que imitan al café y al té, deberán conservar la precinta á que se refiere el artículo anterior, y llevar una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Art. 5.º Se concede el plazo de treinta días, contados desde el día de la publicación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los fabricantes y comerciantes de los artículos sujetos al impuesto puedan legalizar sus existencias mediante la colocación de las precintas correspondientes en los paquetes que los contengan; en el concepto de que, pasado dicho plazo, las existencias que se encuentren sin los requisitos legales quedarán comprendidas en las disposiciones del art. 6.º de esta ley.

Art. 6.º La achicoria tostada ó molida, y los demás sucedáneos del café y del té, que se encuentren fuera de las fábricas sin las condiciones establecidas por la presente ley y por el reglamento que se dicte para su ejecución, se considerarán como de procedencia ilegal, y quedarán sometidos á las penalidades que establezcan las dis-

posiciones que estén en vigor para castigar los delitos de defraudación.

Art. 7.º La falsificación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de que se trata, se castigará también administrativamente en la forma que determinen las disposiciones vigentes sobre delitos de defraudación, y además con las penas que establezca el Código para aquellos delitos.

Art. 8.º Queda expresamente prohibida la expendición, bajo los nombres de café ó de té, de la achicoria tostada ó molida, y de las demás sustancias que se mencionan en esta ley, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos.

Art. 9.º En lo sucesivo, toda persona ó Sociedad que quiera dedicarse á la preparación de dichas sustancias, necesitará para ello un permiso expreso de la Administración.

Los fabricantes que preparen cualquiera de estos productos sin haber obtenido el citado permiso, incurrirán en el delito de defraudación.

Art. 10. La recaudación por venta de las precintas que se establecen en el art. 3.º, se considerará como producto de la renta de Aduanas.

Art. 11. El Ministro de Hacienda dictará los reglamentos y demás disposiciones que exija el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Noviembre 1899)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicados con carácter oficial, en virtud del Real decreto de 16 de Junio último, los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897, no cabe dilatar su aplicación al señalamiento de nuevos cupos de consumos, porque mientras hay pueblos donde, por haber disminuído el número de habitantes desde 1887, los actuales encabezamientos resultan excesivos y onerosos, en otros son reducidos y deficientes á causa de haber aumentado la población no percibiendo el Tesoro la cantidad que debiera por el impuesto de consumos.

A fin de apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada pueblo para fijar equitativamente los nuevos cupos, se han tenido en cuenta las diferentes circunstancias que influyen en la prosperidad de cada población, apreciando singularmente la situación económica de los Ayuntamientos, la riqueza del suelo, la importancia de la fabricación, de la minería y del comercio; la facilidad de comunicaciones, los medios empleados para cubrir el cupo de consumos y su

resultado. Esta multiplicidad de datos y las innumerables operaciones que ha sido preciso realizar para la fijación de los nuevos cupos, son la causa de que este señalamiento no pudiera hacerse oportunamente para que comenzase á regir en 1.º de Julio último.

Entiende el Ministro que suscribe que no puede dilatarse por más tiempo sin notable agravio para los pueblos en unos casos y sin grave perjuicio para el Tesoro en otros; y cree, por lo tanto, que deben los nuevos cupos aplicarse desde 1.º de Enero próximo, aunque con carácter provisional, como en el censo, y sujetos, por consiguiente, á las alteraciones que en éste haga el Instituto Geográfico y Estadístico á consecuencia de los trabajos de rectificación que actualmente practica para la publicación del censo definitivo, y á la depuración de las distancias que median entre el mayor núcleo de población y las demás entidades que existen en los pueblos cuya población está diseminada.

La aplicación del censo de 1897 al impuesto de consumos no ha de influir por ahora en los encabezamientos voluntarios, porque la Administración ha fijado su importe sin más limitación que la de no exceder el gravamen por cada habitante del tipo mayor establecido en el reglamento vigente, y á no ser por una medida legislativa, no podrían sufrir alteración los precios de los contratos actuales hasta el día de su terminación.

Pero sí ha de influir de un modo importante en los encabezamientos obligatorios, aunque sin producir dificultades, porque si el medio con que se cubren los cupos de consumos es el reparto vecinal, bastará autorizar á los Ayuntamientos para que aumenten ó disminuyan las cuotas individuales desde 1.º de Enero próximo en la proporción en que resulten aumentados ó disminuídos los encabezamientos actuales; y si el medio adoptado es la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas, ó bien el de los conciertos gremiales, bastará también autorizar á los Ayuntamientos que en tales casos se hallen para que repartan la diferencia que resulte entre el nuevo cupo y los productos de la administración directa del impuesto ó el precio de los contratos celebrados y que deban respetarse hasta su terminación.

Por último, si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 1897, debiera contribuir algún pueblo con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la que actualmente contribuye, y tuviese arrendado el impuesto, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos de las tarifas, sin rescindir el contrato, pues este caso debe estar previsto en los pliegos de condiciones que sirvieron de base para celebrar las subastas.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter el siguiente proyecto de decreto á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Noviembre de 1899.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cupos de consumos que deben señalarse en cumplimiento de art. 251 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para aplicar los resultados provisionales del censo de población de 31 de Diciembre de 1897 á las poblaciones menores de 30.000 habitantes, comenzarán á regir desde 1.º de Enero de 1900.

Art. 2.º Se autoriza á los Municipios que para cubrir el importe de los actuales cupos utilicen los medios de la administración directa, el arriendo á venta libre ó con la facultad de la exclusiva en las ventas ó los conciertos gremiales, para que repartan la diferencia que exista entre el nuevo cupo y los productos que obtengan por cualquiera de los medios expresados.

Si con arreglo á la población de hecho que resulte del censo de 31 de Diciembre de 1897 debiese algún pueblo contribuir con sujeción á una base superior ó inferior á aquella por la cual hoy contribuye, y tuviese arrendado el impuesto de consumos, se aumentará ó disminuirá el precio del contrato, si rescindir éste, en la proporción en que aumenten ó disminuyan los derechos que hayan de cobrarse.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se apliquen oportunamente los resultados provisionales del censo de 31 de Diciembre de 1897 al señalamiento de los cupos de consumos para las capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 almas y puerto de Vigo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 29 Noviembre 1899)

## SECCION SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan A. Simoni, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 21 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Tobed, con el título de «Justo», y linda por N. con divisoria del Cerro del Pico, por S. y E. con terreno franco y por O. con el barranco Valdecristina.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una galería de cinco metros de fondo; desde dicho punto en dirección N. 200 metros y primera estaca; de ésta E. 100 metros y segunda estaca; de ésta S. 300 metros y tercera estaca; de ésta O. 400 metros y cuarta estaca; de

ésta N. 300 metros y quinta estaca, y desde ésta al E. 300 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1899.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Juan A. Simoni, vecino de París, una solicitud que ha presentado en 21 del actual sobre registro de 15 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Tobed, con el título de «Sultana», y linda por N. con viña de Gregorio Saranova, por E. con viña de Manuel Tejero, por O. con monte blanco y por S. con viña de Manuel Tejero.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un antiguo pozo, hoy cerrado, junto á la viña de Manuel Tejero; desde dicho punto en dirección N. 100 metros y primera estaca; de ésta E. 100 metros y segunda estaca; de ésta S. 300 metros y tercera estaca; de ésta O. 500 metros y cuarta estaca; de ésta N. 300 metros y quinta estaca, y desde ésta al E. 400 metros hasta llegar á la primera estaca, quedando así cerrado el rectángulo de las 15 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1899.—Eduardo Cañizares.

## SECCION CUARTA

## Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

## Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden de 27 de Noviembre próximo pasado, publicada en la *Gaceta* del 30 de dicho mes, se ha acordado prorrogar hasta el 31 del actual el período de recaudación voluntaria de las cédulas personales para todas las provincias del Reino en que no se halle arrendada la Administración y cobranza de este impuesto, y autorizar á la Dirección general de Contribuciones directas para conceder las prórrogas que en lo sucesivo puedan solicitar las Administraciones de Hacienda á nombre de los arrendatarios del referido impuesto.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN para conocimiento de los obligados á proveerse de la cédula personal, Ayuntamientos y Re-

caudadores encargados por la ley de hacer efectiva su cobranza dentro del expresado plazo voluntario.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1899.—El Administrador, Eduardo Meléndez.

## SECCION QUINTA

### ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

#### 7.º regimiento montado.

Debiendo cubrirse, en la forma reglamentaria en el 7.º regimiento montado de Artillería, una vacante de obrero herrador de segunda clase, dotada con 1.200 pesetas anuales, se hace público por este medio, debiendo los aspirantes reunir y justificar las condiciones siguientes:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 35 años, si han de ingresar por primera vez en la clase.
- 3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificado de las Autoridades locales de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente; y por último, haber sido declarados aptos por la Junta de los Cuerpos montados en otros exámenes.

5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para el servicio militar.

Los aspirantes podrán enterarse de los demás derechos y deberes que determina el reglamento, en las secciones montadas del Arma.

Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Sr. Coronel de dicho regimiento, residente en Zaragoza, para antes del día 12 de Diciembre actual, acompañadas de los documentos que acrediten cuanto se previene.

El día 20 del mes actual, á las nueve de la mañana, tendrán lugar en el cuartel que ocupa este regimiento, los exámenes de los aspirantes cuyos expedientes hayan sido aprobados, con cuyo objeto se presentarán en dicho cuartel.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1899.—El Comandante mayor, Pedro Esponera.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

*Relación de las matriculas de la contribución industrial y de comercio para el año económico de 1899-900, que se publican en cumplimiento á lo prevenido en el art. 114 del reglamento de 28 de Mayo de 1896.*

### Ayuntamiento de Bardallur.

APPELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
<b>Tarifa 1.ª</b>			
Pinilla Velilla Vicente.....	Baja.	Tablajero.	45'75
Escuer Dito José.....	Barranco.	Abacería.	45'75
Lahuerta Manresa Manuel.....	Barrio Curto.	Idem.	45'75
Gil Arbey Roque.....	Plaza Mayor.	Idem.	45'75
<b>Tarifa 4.ª</b>			
Solares Brabo Manuel.....	Baja.	Farmacéutico.	71'48
Simón Villuendas Andrés.....	Idem.	Veterinario.	45'75
Aznar Escorihuela Escolástico....	Barranco.	Carretero.	20'01
Vicaria Solares Andrés.....	Barrio Verde.	Herrero.	20'01
<b>Tarifa 5.ª</b>			
Berges Cartagena Mateo.....	Cuevas Altas.	Horno de pan.	8'58
Manresa Dito Manuela.....	Plaza la Iglesia vieja.	Idem.	8'58
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS			
López Joven Ramón.....	Alta.	Médico.	28'59

## Ayuntamiento de Belchite.

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro Pesetas
<b>Tarifa 1.ª</b>			
Escobar Lafoz Pedro.....	Iglesia, 2.	Ferretería.	283'06
Galindo Martín Teodoro.....	Subida de San Juan.	Café.	228'73
Labordeta Conde Mariano.....	Idem.	Idem.	228'73
Benedicto París Mariano.....	Mayor, 13.	Casino.	114'37
Labordeta Gil Timoteo.....	Subida de San Juan, 21	Tienda de tejidos.	228'73
León Montañés Teresa.....	Señor, 27.	Idem.	228'73
Nadal Gálvez Manuel.....	San Ramón.	Idem.	228'73
Aniesa Palacios Román.....	Subida de San Juan.	Paquetería.	142'96
Labordeta Conde Mariano.....	Idem, 9.	Idem.	142'96
Conde Tomás Agustín.....	Idem, 26.	Ultramarinos.	142'96
García Bosque Juan.....	Señor, 1.	Idem.	142'96
Nogueras Ferrando Martín, viuda.	Plaza Nueva, 1.	Idem.	142'96
Salinas Clemente Francisco.....	Idem Vieja.	Idem.	142'96
Pérez Floría Gregorio.....	Pozo, 1.	Taberna.	74'34
Serena Val Sixto.....	Idem, 2.	Idem.	74'34
Peña Benedicto Atanasia.....	Mayor, 43.	Tienda de comestibles.	57'18
Calvo Martínez José.....	Señor, 9.	Posador.	50'04
Laborda Burdío Francisco.....	Plaza Nueva, 10.	Idem.	50'04
Lahoz Alfonso Ramona.....	Emparrado, 1.	Idem.	50'04
Martínez Benedicto Manuel.....	Extramuros.	Idem á 2.500 metros.	28'59
Riverés Aloras Pascual.....	Idem.	Idem.	28'59
Campos Artigas María.....	Plaza San Salvador, 9.	Abacería.	50'04
Capdevilla Tena Ramón.....	Mayor, 6.	Idem.	50'04
Didona Gualialta José.....	Idem, 23.	Idem.	50'04
Mayandía Cortés Lamberto.....	San Martín 27.	Idem.	50'04
Nogueras Gil Ramón.....	San Ramón.	Idem.	50'04
Saldiz Agud Josefa.....	Mayor, 27.	Idem.	50'04
Clavería Mairal Francisco.....	Iglesia, 6.	Tablajero.	34'31
Chavarría Nogueras Pascual.....	Mayor.	Idem.	34'31
Husté Amorós Carmen.....	Subida de San Juan, 30	Idem.	34'31
Luño Julve Antonio.....	Subida de San Juan.	Idem.	34'32
Taira Torrijo Rudesindo.....	Chioul, 36.	Idem.	34'32
Velázquez Anadón Antonio.....	Subida de San Juan, 20	Idem.	34'32
<b>Tarifa 2.ª</b>			
Arrendatario de pesas.....	»	»	53'82
Idem de los derechos de Macelo..	»	»	21'44
Jimeno Aguilera Felipe.....	Señor.	Carro de tres caballerías.	94'35
Royo Marco Bernabé.....	Idem, 35.	Idem de una.	31'47
Velázquez Anadón Antonio.....	Subida de San Juan, 20	Abastecedor de carnes.	320'23
<b>Tarifa 3.ª</b>			
París Ariza Félix.....	Señor.	Taller de lanzadera.	14'30
París Juárez Fernando.....	Santa Ana, 16.	Idem.	14'30
Baldrés Ezquerria Isidro.....	Monjas, 8.	Idem.	14'30
Tena Ponz Ramón.....	Extramuros.	Fábrica de teja, horno menor de 10 metros.	8'01
Salvador Alcalá Cristina.....	San Roque.	Fábrica de jabón, caldera de 154 litros de capacidad.	22'01
Capdevilla Escobar Pablo.....	Subida de San Juan, 12	Alambique, 184 litros.	47'35
Sanz Royo Ciriaco.....	Pozo.	Idem 500 id.	128'70
Salinas Clemente Francisco.....	Plaza Vieja.	Idem 250 id.	77'20
Alcañiz Félix.....	San Lorenzo, 72.	Molino harinero, dos piedras.	57'18
El mismo.....	Portal.	Idem.	57'18

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Cólera Valero Cenón.....	Portal.	Molino harinero menos de seis y más de tres meses.	37'17
Bernabeu José.....	Extramuros.	Prensa de husillo.	111'51
Galindo Martín Teodoro.....	Idem.	Idem.	111'51
Genzor Gómez Pedro.....	San Roque.	Idem.	111'51
Buil Ferrer José, viuda.....	San Lorenzo.	4 id. de viga.	297'36
Marín Gargallo Vicente.....	San Roque.	2 id.	148'68
<b>Tarifa 4.<sup>a</sup></b>			
Bielsa Perún Teodoro.....	Iglesia.	Farmacéutico.	125'80
Fanlo Sebastián Vicente.....	San Martín.	Idem.	125'81
Benedicto Ponz José.....	Iglesia, 17.	Practicante.	37'16
Gálvez Artigas Francisco.....	Mayor.	Veterinario.	62'90
Cabestany Jenaro.....	Idem.	Abogado.	139'53
Valero Mayoral Emilio.....	Idem, 32.	Idem.	139'53
Gardeta Salas Francisco.....	Idem, 18.	Escribano de actuaciones.	77'76
López Latorre Miguel.....	Santa Ana, 18.	Idem.	77'76
Valero Mayoral Basilio.....	Mayor, 32.	Notario.	188'71
Barrachina Camacho Luis.....	Subida de San Juan, 32	Procurador.	86'32
Gil Gracia Juan.....	Mayor, 16.	Idem.	86'32
Juez municipal.....	Idem, 107.	"	62'90
Secretario del Juez municipal....	Subida de San Juan, 32	"	45'75
Labadía Julio.....	Emparrado, 16.	Confitero.	142'96
Lavilla Royo Félix.....	Subida de San Juan.	Idem.	142'96
Gómez Gil Juan.....	Emparrado, 2.	Guarnicionero.	77'20
Velilla Polo Antonio.....	Plaza Nueva, 6.	Idem.	77'20
Baldrés Ezquerria Juan.....	San Lorenzo, 25.	Tintorero.	62'91
Nadal Saldiz Martín.....	Idem.	Idem.	62'90
Benedicto Ponz José.....	Iglesia, 15.	Barbero.	34'31
Bordonaba Escobar Justo.....	Subida de San Juan, 4.	Idem.	34'31
Gracia Nogueras Pascual.....	Señor, 11.	Idem.	34'31
Bello Saldívar Seraffín.....	Plaza Nueva, 8.	Carpintero.	34'31
Fortún Riverés Joaquín.....	Iglesia, 3.	Idem.	34'31
Novella Teresa Manuel.....	Mayor.	Idem.	34'31
Teresa Clemente José.....	Chicul.	Idem.	34'31
Cubel Gálvez José.....	Monjas, 31.	Carretero.	34'31
Llovet Camps Manuel.....	Mayor, 20.	Herrero.	34'31
Ortín Ferrer Cruz.....	Idem.	Idem.	34'31
Pérez Catalán Manuel.....	Iglesia, 8.	Idem.	34'32
Val Larraz Francisco.....	Mayor.	Idem.	34'32
Escobar Cortés Vicente.....	Iglesia, 3.	Sastre.	34'31
Germán Marco Doroteo.....	Señor, 28.	Idem.	34'31
Alpuente Mata Dionisio.....	Idem, 13.	Zapatero.	34'32

**Tarifa 5.<sup>a</sup>—PATENTES**

Chavarría Cortés Juan.....	Subida de San Juan, 2.	Buñolería.	18'59
Conde Tomás Agustín.....	Idem, 26.	Puesto de pan.	18'59
Baldrés Ezquerria Francisco.....	Chicul, 11.	Idem.	18'58
Baquero Blasco María.....	Iglesia, 14.	Idem.	18'58
Benedicto Gorgas Joaquina.....	San Martín, 2.	Idem.	18'59
Benedicto Pérez Alejandro.....	Mayor.	Idem.	18'58
Gaye Aloras Francisco.....	San Ramón, 4.	Idem.	18'59
Juárez Labuena Inocencio.....	Convento, 1.	Idem.	18'59
Mayandía Lamberto.....	San Martín.	Idem.	18'58
Muniente Muniente Benito.....	Monjas, 13.	Idem.	18'58
Nadal Saldiz Mariano.....	San Martín, 1.	Idem.	18'59
Pardos Millán Valentín.....	Mayor.	Idem.	18'59
Pardos Soriano Miguela.....	Plaza Nueva, 1.	Idem.	18'58

APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	INDUSTRIA QUE EJERCEN	CUOTA para el Tesoro — Pesetas
Campos Monzón Mariano.....	Pica, 3.	Horno de pan.	8'57
Morella Navarro Mariano.....	San Martín.	Idem.	8'58
Pérez Planas Pedro.....	Mayor, 48.	Idem.	8'57
Pérez Salvador Ramón.....	Chicul, 2.	Idem.	8'57
Mairal Teresa José.....	San Martín.	Puesto de frutas.	8'58
Peña Benedicto Antonio.....	San Lorenzo, 62.	Idem.	31'45
Nogué Medalón Juan.....	Santa Ana, 24.	Parada un caballo, un garañón.	65'04
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICOS.			
Colé Mayoral Román.....	Señor, 28.	Médico Cirujano.	71'48
Sebastián Lorente Miguel.....	Mayor, 5.	Idem.	71'48

## Ayuntamiento de Berrueco.

Tarifa 4. <sup>a</sup>			
Pardos López Sixto.....	Baja, 4.	Herrero.	20'01

## Ayuntamiento de Bisimbre.

Tarifa 1. <sup>a</sup>			
Garde Gollarte Francisco.....	Iglesia, 10.	Café económico.	22'88
Pérez Gracia Antonio.....	Nueva, 22.	Carnecería.	45'75
Perul Sarria Francisco.....	Norte, 6.	Tienda de abacería.	28'59
Tarifa 2. <sup>a</sup>			
Yoldi Pascual Martín.....	Norte, 3.	Arrendador de pesas y medidas.	7'29
Tarifa 4. <sup>a</sup>			
Marcos García José.....	Nueva, 10.	Carpintero.	20'01
Tormes Pérez Rosendo.....	Norte, 13.	Herrero.	20'01
Melero García Benito.....	Nueva, 28.	Idem.	20'01
Yoldi Yoldi Andrés.....	Idem, 29.	Hornero.	20'01
Tarifa 5. <sup>a</sup>			
PATENTE ESPECIAL DE MÉDICO.			
Arnal Rodríguez José María.....	Norte, 3.	Médico.	28'59

## Ayuntamiento de Bordalba.

Tarifa 1. <sup>a</sup>			
Gil Pérez Francisco.....	Torre, 2.	Vendedor al por menor de aceite, vinagre y jabón.	20'16
Ibáñez Remacha José.....	Sol, 12.	Idem.	20'16

## SECCION SEXTA

D. Joaquín Riberés Lacosta, Alcalde ejerciente del Ayuntamiento constitucional de Belchite.

A los Alcaldes de este partido hago saber: Que en el repartimiento formado para cubrir los gastos del presupuesto carcelario del ejercicio corriente, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, han correspondido á los pueblos del mismo las cuotas anual y trimestral siguientes:

PUEBLOS	Cuota anual	Cuota trimestral
	Pesetas.	Pesetas.
Aguilón.....	217'74	54'43
Almochuel.....	60'96	15'24
Almonacid de la Cuba....	178'62	44'66
Azuara.....	470'90	117'73
Belchite.....	812'06	203'01
Codo.....	241'12	60'28
Fuendetodos.....	141'30	35'32
Herrera.....	361'92	90'48
Jaulín.....	145'04	36'26
Lagata.....	92'30	23'08
Lécera.....	364'98	91'25
Letúx.....	272'46	68'11
Moyuela.....	158'14	39'54
Moneva.....	131'80	32'95
Plenas.....	89'38	22'35
Puebla de Albortón.....	184'18	46'04
Samper del Salz.....	89'32	22'33
Tosos.....	173'14	43'28
Valmadrid.....	82'56	20'64
Villanueva del Huerva.....	205'68	51'42
Villar de los Navarros.....	198'84	49'71
<b>TOTALES.....</b>	<b>4.672'44</b>	<b>1.168'11</b>

Lo que se publica con el fin de que llegue á conocimiento de los pueblos interesados, y los señores Alcaldes de los mismos dispongan lo necesario para ingresar por lo menos el primer trimestre de este año y los descubiertos de años anteriores; pues de lo contrario se procederá contra los mismos por la vía de apremio.

Belchite 30 de Noviembre de 1899.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Riberés.

Las liquidaciones de ingresos y gastos de los ejercicios de 1895-96, 96-97 y 97-98, y los presupuestos adicional y refundido para el año económico de 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo durante el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Usad 25 de Noviembre de 1899.—El Alcalde ejerciente, Lorenzo Pardos.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Alfaro

D. Juan Hidalgo y Viruete, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Alfaro:

Por la presente se llama y cita á José Antonio Martínez, quinquillero ambulante, de 42 años, casado, natural de Zaragoza, de estatura regular, sin pelo en barba; viste blusa, pantalón claro, alpargata negra y gorra de pelo, el que según datos salió de Zaragoza el día 19 del actual, llegó á Calahorra el 23, donde permaneció hasta el 25, pasando este día y siguiente en las inmediaciones de Rincón de Soto; y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca ante este Juzgado y su Sala audiencia con objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre tentativa de robo, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mismo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Alfaro á 30 de Noviembre de 1899.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Antonio A. Aguino.

## Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y ocupación de los efectos que al final se expresan, sustraídos en la noche del 20 al 21 de Octubre último del pueblo de Piedratajada, de una bodega propiedad del vecino del mismo don Juan Oliván Tova, y caso de ser habidos, los pongan á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en Ejea de los Caballeros á 29 de Noviembre de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

## Señas de los efectos.

Un rollo de tela de cáñamo sin curar ordinario, color blanco, que contenía 100 varas, siendo todo él de tres palmos y medio de ancho.

Dos pernils de tocino.